

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio de Segunda Instancia
veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (2DA INSTANCIA)
DEMANDANTE: MARTHA NELLY DEL SOCORRO ZULUAGA DE HOYOS
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 76001 4003 002 2017 00672 01

Allegado para conocimiento de este despacho la actuación citada en la referencia debe el suscrito memorar las actuaciones relevantes que en lo sucesivo justifican la decisión que a través de esta providencia se ha de proferir y que aviene a la deserción del recurso de apelación impetrado por la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

En lo pertinente cabe destacar que proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2019, la apelante dentro de los 3 días siguientes a dicho acto procesal, radico memorial contentivo de sus reparos concretos, hecho que amerito la concesión del recurso por el *a quo*.

Arribada a esta sede judicial la alzada promovida, a través de auto de fecha 27 de junio de 2019 se resolvió su admisibilidad, a continuación, por auto de fecha 05 de febrero de 2020 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo (día 21 de mayo de 2020); empero, ante la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia derivada del Covid 19, el Consejo superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con efectos a partir del día 16 del mismo mes hasta el 30 de junio de 2020 de acuerdo a las diferentes prorrogas y medidas afines a dicha medida.

El presidente de la república en uso de sus facultades excepcionales, ejercidas con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el país, emitió el decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual, entre otros aspectos y de manera puntual para la discusión de ciernes, impuso modificaciones para el trámite de la apelación de sentencias en los eventos en que no haya agotamiento de fase probatoria, estableciendo en el artículo 14 de la enunciada preceptiva un trámite escritural para la sustentación del recurso por el apelante, así como su traslado al contradictor, ambas por un término de 5 días; mandato este que fue aplicado por este despacho para dar continuidad a la actuación en curso y así se plasmó en providencia del 07 de julio de 2020 a través de la cual se dejó sin efecto el auto de fecha 5 de febrero que convocaba a audiencia de sustentación, ello una vez reanudados desde el 1º de julio los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo

PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; proveído que además quedó en firme sin recurso alguno por las partes.

Así las cosas, adecuada la actuación procesal a los nuevos parámetros legales, conferido el termino de 5 días al apelante para que sustentara los reparos concretos que dirigió a la sentencia de primera instancia, este adoptó una actitud silente cercenando con ello la competencia de este despacho para dar curso a la alzada, pues al carecer el recurso de sustentación ante el aquí superior, la consecuencia jurídica establecida en la normativa procesal es la deserción de este, punto este que no está en discusión si en cuenta se tiene que las modificaciones impuestas por el decreto presidencial solo se circunscriben a reducir a escrito la sustentación de la inconformidad con la sentencia, quedando con plena aplicación lo normado en el artículo 323, numeral 3º del CGP , cuyo tenor es el siguiente:

“(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (resaltado del despacho)
(...)

Ahora bien, la declaratoria de deserción del recurso de apelación cuando se omite la sustentación ante el superior (sea en audiencia o por escrito en virtud de las nuevas modificaciones normativas), es tema que encuentra amplio respaldo en la jurisprudencia emanada de nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien en reiteración de jurisprudencia ha señalado en sus pronunciamientos más recientes, que:

“Ciertamente, se ha dicho y reiterado que al ajustar el juicio oral y por audiencias, el Código General del Proceso introdujo significativos cambios en lo atinente a los momentos y requisitos para que lo resuelto sea revisado en segunda instancia, señalando el artículo 322-1 que cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal

inmediatamente después de pronunciada», a lo que agrega que de todos los medios de impugnación recursos presentados, al final de la audiencia el juez «resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados».

Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual, la sustentación debe principiarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3º del citado canon 322.

En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior».

Por tanto, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, una primera oportunidad es al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento, y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia (ver al respecto STC10557-2016 y STC15304-2016, entre otras).

Como resultado de la interpretación dada al citado artículo 322, de su secuencia lógica surge lo preceptuado en el inciso final del numeral 3º, al señalar que «[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral», y para afianzar indica que «El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado». Sobre el particular esta Corte ha señalado que:

«(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» Subraya la Sala (...)» (CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, y STC6055-2017 de 4 may. 2017, rad. 0100-01).

De esta manera, en lo relacionado con la apelación de sentencias, se ha determinado que las etapas a surtir por parte del a-quo, corresponden a interposición, formulación de los reparos concretos y concesión, mientras que ante el ad quem a las de admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia. Por tanto, el recurrente está llamado no solo a aducir su reclamo puntual ante el juez de primer grado, sino a acudir a la audiencia fijada por el superior para sustentar en esa segunda instancia el remedio vertical, tal como lo prevé el reseñado canon 322 del estatuto adjetivo (Ley 1564 de 2012), pues éste, desde su

título preliminar, establece con claridad la forma en la cual deben adelantarse las actuaciones judiciales”¹.

De cara a este panorama y retomando el antecedente factico verificable en el expediente, reiteremos que por auto de fecha 07 de julio debidamente notificado por estado electrónico No. 46 del 08 de julio y que cobro ejecutoria al carecer de censura alguna, se instó al apelante para que sustentara su recurso concediéndole el termino de 5 días, empero, este se sustrajo de tal carga procesal por lo que en aplicación a la normativa y jurisprudencia que regulan dicho tópico, deviene imperioso declarar desierta su censura y devolver las actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia, como en efecto se dispondrá en la subsiguiente resolutive.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO,,

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, contra la sentencia No. 22 de fecha 24 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali. Ello conforme las razones expuestas en este proveído.
2. Devolver el expediente al Juzgado de Origen.
3. Notifíquese por estado virtual la presente decisión (art. 9º D-806/2020).

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

MdM-03

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **29 DE JULIO DEL 2020**
Notificado por anotación en el estado No. **_58**
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario